



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de febrero de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de UNICA instancia, promovido por el señor(a) JACOBO DE JESUS RENDON ROJAS en contra de COLPENSIONES, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 015 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 3 de FEBRERO de 2021.

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de febrero de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de UNICA instancia, promovido por el señor(a) HERNÁN GUILLERMO QUINTERO VÉLEZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. **015** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **3** de FEBRERO de 2021.

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de febrero de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de UNICA instancia, promovido por el señor(a) JOSE ABRAHAM OSORIO MORALES en contra de COLPENSIONES, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 015 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 3 de FEBRERO de 2021.

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de febrero de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **COLFONDOS SA - PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra de la señora **TERESITA AGUILAR MOGOLLON**, la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto notificado por estados 21 de enero de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por adolecer el "título" de requisitos formales y de fondo, rechazando en consecuencia la demanda.

Como sustento de su solicitud, indicó el apoderado de la parte ejecutante, que en el presente asunto, las acciones de cobro que impulsa su representada, se circunscribe únicamente a las disposiciones normativas de la ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, sin que pueda aplicarse la N° Resolución 2082 de 2016, pues la misma refiere a funciones de fiscalización y sanción en cabeza de la UGPP.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de negó librar mandamiento de pago, actuación que data del 20 de enero de la presente anualidad, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados del día 21 siguiente y dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo, lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPL.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, advierte el despacho que, mediante providencia notificada por estados del 21 de enero de la presente anualidad, se negó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, puesto que los documentos que integran el título complejo, adolecen tanto de requisitos de forma como de fondo, al no elaborar las acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, situación que conlleva necesariamente que el título carezca de sus requisitos.

Al respecto, al estudiar nuevamente el escrito de demanda y los documentos adjuntados con la misma, se evidencia que efectivamente la sociedad ejecutante, no realizó todo el procedimiento previo a demandar ejecutivamente a la pasiva, situación que indefectiblemente va en contravía de lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 y vulnera el derecho fundamental al debido proceso, mismo que es de rango legal como

constitucional, siendo en definitiva, la improcedencia del mandamiento solicitado.

Ahora bien, de acuerdo a lo esgrimido por el togado recurrente, quien señala que la Resolución 2082 de 2016 no es aplicable a este caso, el Despacho transcribe lo estipulado en los artículos 1º y 2º de esta normativa, que señalan:

"Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

"Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones."

De lo anterior, considera el despacho, que se colige claramente que esta normativa regula el trámite de cobro de aportes a pensión, de manera previa a la instauración de acciones judiciales, procedimiento que como se expuso en la providencia recurrida, la ejecutante no aplicó, y en consecuencia, el Despacho sostendrá la decisión tomada en dicho auto, motivo por el cual NO REPONE la decisión tomada, y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 20 de enero de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, rechazando en consecuencia la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte ejecutante el recurso de APELACIÓN frente a la providencia aludida, ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _015_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __3__ de febrero DE 2021.



Secretaria